

REDUCCION DEL OFICIO CORAL EN LOS CABILDOS CANONICALES

Pablo VI, por el Motu propio *Pastorale munus*, 30 de noviembre de 1963; AAS, 56, 5-12, otorgó a los Obispos residenciales la facultad “de reducir con causa justa la obligación en virtud de la cual los cabildos catedrales y colegiales de canónigos deben hacer a diario los oficios divinos; a saber, concediendo que el oficio coral se pueda cumplir solamente en ciertos días; o sólo una parte determinada de él”.

Esta concesión ha suscitado en los cabildos varias cuestiones, sobre su alcance e inteligencia; algunas de las cuales nos han sido propuestas; y siendo de interés general, sobre todo en España, parécenos que será interesante que nos ocupemos de ellas en esta revista.

Ahora bien, el oficio coral consta de estos dos elementos: el rezo de las horas canónicas y la celebración de la misma conventual.

I. LAS HORAS CANONICAS

Conforme a la concesión pontificia, los Obispos pueden reducir el rezo coral, bien limitándolo a ciertos días; v. gr., a los días de precepto y algunos más; o suprimiéndolo en alguna temporada del año, como en los meses de verano o de invierno por el excesivo calor o el frío intenso; o bien sin limitar los días, pueden limitar las horas canónicas que hayan de recitarse todos los días en el coro; por ejemplo, omitiendo las horas vespertinas, todo el año por las tardes; y rezando en coro solamente las horas matutinas.

Y he aquí la primera cuestión: ¿podrá el Obispo conceder al mismo tiempo las dos cosas, a saber, que se tenga el rezo coral solamente en ciertos días; y en los demás se recen en coro solamente las horas matutinas, por ejemplo, omitiendo el coro vespertino?

Alguien pone en duda la potestad del Obispo, para conceder simultáneamente ambas cosas. Ven la dificultad en la redacción del texto mismo del Motu propio, que se expresa así: “concedendo scilicet ut chorale servitium *vel* certis tantummodo diebus, *vel* aliqua solummodo parte difinitiva absolvi possit”. Las partículas *vel... vel* pueden tener sentido disyuntivo: *una cosa u otra, no las dos*.

Pero no debemos hacer hincapié en tales partículas, que en el mismo Código canónico tienen muchas veces sentido *copulativo*. Es más, en el mismo pasaje que comentamos del Motu propio se emplea la conjugación *aut*, que

es de suyo más *disyuntiva*, y sin embargo, aquí tiene manifiestamente sentido *copulativo*: Da a los Obispos facultad “reducendi iusta de causa obligationem, qua capitula cathedralia *aut* collegialia canonicorum quotidie in choro rite persolvere tenentur...”. Aquí la conjunción *aut* tiene sentido copulativo, a saber, ambos cabildos, el catedral y el colegial, tienen por el Código obligación del coro cotidiano; y a los dos puede conceder el Obispo simultáneamente la reducción del rezo coral. Esto es indudable.

Finalmente que las partículas *vel...* tengan en nuestro texto sentido copulativo, de suerte que el Obispo pueda reducir el rezo coral simultáneamente en cuanto a los días, y en cuanto a las horas canónicas, esto lo pide el can. 200, § 1, según el cual la potestad ordinaria y la delegada *ad universitatem causarum* son de lata interpretación. Ahora bien, la potestad concedida a los Obispos por el citado Motu propio es potestad *ordinaria*, como expresamente lo declara el mismo Papa en el preámbulo: “huiusmodi facultates, quas *Episcopis residentialibus iure competere declaramus...*”. Potestad ordinaria es la aneja a un oficio eclesiástico *por el Derecho* (can. 197).

Así, pues, podrá el obispo conceder: *a*) Que se omita el rezo coral todo el día, en ciertos días más o menos: *b*) Que teniendo coro todos los días, se omitan todos los días ciertas horas en coro, por ejemplo, las vespertinas: *c*) Que en ciertos días se omita íntegramente el rezo en coro; y en otros se tenga solamente por la mañana: *d*) Que el coro se tenga por turno; v. gr., una semana ciertos capitulares, y otra los restantes. Esto, aunque no está expreso en el Motu propio, fácilmente se deduce de él.

II. LOS FRUTOS Y LAS DISTRIBUCIONES

Los frutos del beneficio, o lo que en España se llama *la gruesa*, aun en los días en que no hay coro alguno, se ganan íntegros. Porque el beneficio se da por el oficio que se posee, y sólo se pierden los frutos por las ausencias ilegítimas en cuanto al número de días de ausencia. Ahora bien, en el caso de reducción del coro hecha por el Obispo, en cuanto a los días, las ausencias en estos días de reducción son ausencias legítimas. Por tanto en tales días justamente se perciben los frutos íntegros.

En cuanto a las distribuciones en los días en que no hay coro, si atendemos el concepto jurídico y primario de distribuciones, no debieran percibirse en esos días que no hay coro. Porque son estipendios o emolumentos asignados a cada presencia al coro; y de suyo estos estipendios deben tomarse de un fondo distinto del de los réditos beneficios.

Cierto cabildo, en el cual todos los frutos de los beneficios consistían en distribuciones, y por concesión pontificia no tenía coro todos los días, propuso a la S. Congregación del Concilio estas dudas: I. Las dos terceras partes de las distribuciones, que tienen el lugar de prebenda, ¿se han de dividir por días naturales, o por días de servicio?

II. Las distribuciones cotidianas (o sea, la otra tercera parte) ¿se han de dividir por días naturales, o por días de servicio en el caso?

La S. Congregación respondió: a lo primero: Las dos terceras partes de las distribuciones, esos dos tercios, que hacen las veces de prebenda (can. 1410), se han de repartir por días naturales.

A lo segundo. Las distribuciones cotidianas (el otro tercio), se repartirán por días de servicio (4 feb. 1933; AAS 25, 183).

En la discusión del caso hace la S. Congregación aquellas consideraciones que arriba hicimos sobre el carácter de los frutos y de las distribuciones: Los frutos o prebenda se deben repartir por días naturales, ya que se dan por la posesión del oficio. En cambio las distribuciones por días de servicio, porque se dan por la presencia a coro; y esta presencia supone necesariamente un servicio coral.

En España, al revés: la dotación de los beneficios capitulares consiste en la asignación o pensión mensual del Estado. Distribuciones distintas no existen; se considera como distribuciones el tercio de aquella pensión, o fruto benefical, conforme al can. 399. Si quisiéramos aplicar al caso en que no hay coro todos los días aquella resolución de la S. C. del Concilio, diríamos que en aquellos días en que no hay coro no debe repartirse ni percibirse el tercio destinado a distribuciones.

Sin embargo hay una notable diferencia en el caso del cabildo propuesto a la S. Congregación y el caso de nuestros cabildos. En aquel no hay frutos, todo son distribuciones. Se quiere urgir más la presencia a coro. En cambio en los cabildos españoles no hay distribuciones, sino solo frutos; y para estimular la asistencia a coro se considera como distribuciones el tercio de los frutos. Parecería, pues demasiado riguroso aplicar a nuestros cabildos la resolución de la S. Congregación en el caso de aquel cabildo.

Los frutos o prebenda de suyo se deben íntegros por la posesión del oficio, no van anejos a la presencia a coro. Por consiguiente si algún cabildo español legítimamente no tiene coro todos los días, en los días que no son de coro no se ve razón para que se quite a los frutos aquel carácter suyo propio y se les sustraiga el tercio, el cual no puede percibir los capitulares en los días que no son de coro.

En conclusión; en los días que no son de coro, deberán de suyo darse a todos los capitulares los frutos íntegros, esto es, toda la asignación o pensión del Estado; y no solo los dos tercios.

Sin embargo, entrará en la potestad del Obispo que limita la obligación del coro a ciertos días, v. gr., a los de precepto, substraer parte del tercio destinado a distribuciones, para aumentar con la parte substraída las distribuciones en los días de coro; y así éste resulte más nutrido y solemne en esos días; ya que tanto se le merma suprimiéndole en otros días.

Adviértase que la resolución de la S. Congregación sólo se refiere a aquel caso propuesto, como allí se dice: *In casu*.

Hasta aquí hemos considerado solamente el caso en que el Obispo concede la reducción del coro *en cuanto a los días*; de suerte que en ciertos días no

haya nada de coro. ¿Y qué decir, si concede la reducción, no en cuanto a los días, sino en cuanto a las horas canónicas en coro; de suerte que el coro haya de tenerse todos los días; pero no hayan de cumplirse todas las horas canónicas en el coro, suprimiendo, por ejemplo, el coro vespertino?

En cuanto a los frutos del beneficio, la llamada *gruesa*, la percibirán íntegra todos los capitulares todos los días.

¿Y el tercio destinado a distribuciones? Hasta ahora no conozco disposición alguna de la S. Sede sobre esta cuestión. Desde hace bastantes años los cabildos españoles han venido consiguiendo de la S. Sede la supresión del coro vespertino. Y desde entonces se nos ha propuesto repetidas veces la cuestión de las distribuciones correspondientes al coro de la tarde.

Nosotros hemos respondido: lo más conforme al derecho canónico sería acumular todas las distribuciones del mismo día a las horas naturales, de suerte que los que asistan a coro por la mañana ganen las distribuciones de todo el día; y los que no asistan por la mañana las pierdan todas. Ya que el fin de las distribuciones es estimular la asistencia a coro, que lo hay por la mañana.

Apoya este sistema de la acumulación la citada respuesta de la S. C. del Concilio, 4 de febrero 1933. Para los cabildos en que no hay coro todos los días, los dos tercios de la dotación del beneficio, o sea la gruesa, se dividirán por días naturales, las distribuciones por días de servicio.

Pero el sistema de la acumulación, aunque de suyo nos parece el más jurídico, no siempre será el más equitativo.

De hecho unos cabildos han adoptado el sistema de la acumulación; otros el de la conservación de las distribuciones correspondientes a las horas vespertinas que dejan de cumplirse en coro, dando esas distribuciones a todos los capitulares, aun a los que no asisten a coro por la mañana.

Podría adoptarse un sistema intermedio más equitativo, pero tal vez más engorroso¹.

En fin, como casi todos los cabildos españoles han conseguido de la S. Sede la supresión del coro vespertino; y cada uno eligió ya su sistema en cuanto a las distribuciones de las horas vespertinas, puede seguir con el sistema elegido.

* * *

¿Y las distribuciones inter praesentes?

Si se dan por alguna función de fundación pía, como un solemne aniversario, una procesión con el Santísimo, etc., el cabildo por justicia tendrá que cumplir esa obligación, y no creo que alcance la potestad del Obispo a eximir al cabildo de esa carga; y así, los que asistan a tal función percibirán las distribuciones inter praesentes; los demás no; a no ser aquellos que tienen derecho a las distribuciones *inter praesentes*, aunque corporalmente no asistan a tal función; a saber: los jubilados, los que se hallan en ejercicios espirituales, los ocupados en causas de Santos y los que asistan al Obispo celebrante en

¹ "Sal Terrae", 1954, pp. 234-38.

misa solemne en las iglesias de la ciudad episcopal o de los suburbios (can. 420, § 2).

Poniéndonos en el supuesto inverosímil que el cabildo no levantase esa carga de justicia, no debería percibir los inter praesentes nadie; ni aquellos privilegiados. Pues las distribuciones inter praesentes requieren que se celebre la función a la cual van anejas.

¿Si se dan por otro acto del cabildo, que no es carga de fundación de justicia sino v. gr. por una procesión claustral de estatuto o reglamento; o por la asistencia a coro en días de especial solemnidad?

En primer lugar, creemos que el Obispo por lo común no daría facultad de omitir el coro en tales días; y así no habría lugar a la cuestión. Pero si eximiese del coro en días de distribuciones inter praesentes ¿se percibirían sin embargo?

Esto nos parecería ajeno al concepto mismo de las inter praesentes, que son un premio especial por la asistencia en tales días o a tales funciones; las cuales de hecho se omiten. Además las inter praesentes no se toman como las cotidianas, del tercio de los frutos sino según creo, de algún otro fondo especial. Así, pues, no celebrándose tal función, o no habiendo coro en esos días especiales, a los cuales van anejas las distribuciones inter praesentes, no se ve razón para que sedistribuya a los capitulares ese premio extraordinario.

Podrán tal vez excogitarse otros casos. En fin el Obispo al conceder la reducción del coro, proveerá a ellos.

III. LA MISA CONVENTUAL

En la misa conventual podemos distinguir dos cosas: su celebración y su aplicación. En cuanto a su celebración llámase misa conventual la que debe celebrarse *praesente conventu*, esto es, en presencia del cabildo o de la comunidad de un convento de religiosos (can. 413-14). En cuanto a su aplicación, la misa conventual ha de aplicarse por los bienhechores en general (can. 471 § 1).

Pues bien, en cuanto a la facultad de los Obispos para reducir la obligación del oficio coral, se nos han dirigido varias consultas sobre la misa conventual.

Primera. ¿Podrá el Obispo extender esta reducción, no sólo a las horas canónicas, sino también a la celebración de la misa conventual?

Algunos tienen tal vez inconveniente en admitir esta extensión; porque por una parte la obligación de la misa conventual se estima como la principal del cabildo; y su supresión perjudicaría a los bienhechores; y por otra parte el *Motu proprio Pastorale munus* no hace mención expresa de la misa conventual, sino solo del *oficio divino en coro*.

Pero sin duda que puede el Obispo reducir también la misa conventual. Pues el *officium chorale* comprende ambas cosas: el rezo de las horas canónicas en el coro y la celebración de la misa conventual. Así lo expresa el (can. 413 § 1: Un cabildo tiene obligación de cumplir debidamente a diario los

oficios divinos en el coro...& 2: El oficio divino comprende la salmodia de las horas canónicas y la celebración de la misa conventual con canto. Pudiendo pues el Obispo reducir la obligación del oficio a ciertos días, también podrá reducir la obligación de celebrar la misa conventual.

Desde luego el Obispo podrá a su voluntad reducir ambas cosas comprendidas en el oficio divino, o la una sin la otra; así sabemos de algún prelado que ha reducido el rezo coral de las horas canónicas a solo los días de precepto y algún otro especial, pero sin reducir la misa conventual, que deberá celebrarse en la catedral todos los días por un capitular, rezada y sin asistencia de cabildo. Claro es que a tal misa no cuadra en propiedad el nombre de *conventual*, puesto que es solitaria. Pero en fin entra en la potestad del Obispo disponerlo así.

Segunda. ¿Podría dispensar de la aplicación de la misa conventual *pro benefactoribus in genere*? (can. 417 § 1). Bien puede suceder que no haya causa justa para omitir la misa conventual, que es la parte más principal del oficio coral², y la haya para omitir la aplicación *pro benefactoribus*. Por ejemplo si son muy pocos los capitulares que asisten a coro y así toda la carga de aplicar la misa conventual hubiese de gravar sobre esos pocos, impidiéndoles recibir estipendio por esa misa.

No nos parece exceder la facultad del Obispo al conceder que algunos días se omita la aplicación de la misa *pro benefactoribus*.

Porque: a) Puede conceder que en algunos días se suprima el coro, y por consiguiente se suprima la misa conventual; entonces se omita también la aplicación *pro benefactoribus*. ¿Por qué no ha de poder conceder que, celebrándose la misa conventual, se omita su aplicación por los bienhechores? *In toto partem non est dubium contineri*, dice la regla 80 del Derecho en el Sexto. El que puede el todo puede la parte, esta separable de la misa conventual. Esta misa no es una misa de fundación hecha por los bienhechores del cabildo con la carga de aplicación por ellos; la misa conventual es una institución de la Iglesia; la aplicación *pro benefactoribus* es posterior, impuesta por la misma Iglesia por gratitud a sus bienhechores; no por justicia, como si ellos hubieran dado estipendio por la aplicación.

b) Dispensa de aplicar la conventual *pro benefactoribus* es cosa que concedía ya ante la S. Sede. Allá por los años 1940 tenía rescripto de dispensa total el Cabildo de Málaga.

c) Como arriba dijimos, la facultad de reducir el coro es *ordinaria* y por tanto de amplia interpretación.

Tercera. La ley de la aplicación de la misa conventual *pro benefactoribus* ¿es ley *meramente preceptiva*, o se puede considerar *constitutiva*? Porque la de las leyes constitutivas se reserva a la S. Sede, según el Motu propio *De Episcoporum muneribus*, IV, 15 juni. 1966, AAS 58,467-72.

No es esta ocasión de dilucidar qué son y cuáles leyes constitutivas; y la dispensa de ella no está reservada a la S. Sede por el mencionado Motu propio.

² MUNIR: *Derecho Capitular*, n. 218.

Más para la solución de nuestra consulta no hace el caso que sea ley preceptiva o constitutiva; pues no está bien empleada la palabra *dispensa*, ni la emplea el *Pastorale munus* en el n. 24. No dice *dispensandi* a choro, sino *redu-cendi officium chorale*. Se da al Obispo facultad, no de dispensar del coro al cabildo, sino de establecer un régimen coral adecuado. El régimen establecido por el Código obliga a desempeñar el oficio coral íntegro todos los días (can. 414). Este régimen hoy día son pocos los cabildos que lo observan, ni es fácil observarle. Por eso han ido consiguiendo de la Santa Sede su reducción, ya en cuanto a las partes del oficio, de suerte que solo se tenga el coro por la mañana; ya aun en cuanto a los días, de modo que se tenga solamente en ciertos días, v. gr. los de precepto y algunos más. Siendo así, está puesto en razón que, en vez de andar pidiendo reducciones más o menos amplias del régimen coral establecido en el Código el Papa concede a los obispos facultad de establecer su régimen coral particular reducido, acomodado a las circunstancias. La reducción podrá ser mayor o menor según la importancia de la causa; pues para hacerla requiere el *pastorale munus causa justa*, proporcionada a la magnitud de la reducción. Al mismo Obispo compete apreciar la justicia y suficiencia de la causa.

Cuarta. El Obispo de la diócesis N. concedió al cabildo que pudiera omitir el oficio coral durante los tres meses de verano, a causa del calor intolerable en aquella región; pero no hizo mención alguna de la misa conventual. ¿Qué extensión ha de darse a tal reducción así concedida por el Obispo? ¿Podrá el Cabildo interpretarla en el sentido de que pueda omitir también la misa conventual durante estos tres meses; y así omitirla tranquilamente?

La amplia interpretación me parece razonable, conforme a lo que arriba dijimos; que el oficio coral o el oficio divino comprende ambas cosas: el rezo de las horas canónicas en coro y la misa conventual. Al conceder el Obispo la omisión del oficio coral en esos tres meses, sin restricción, es obvio entender que concede la omisión de ambas cosas; y a esta lata interpretación puede atenerse tranquilamente el cabildo.

Si algún Obispo hiciese la reducción solamente del rezo coral de las horas canónicas, no de la celebración y aplicación de la misa conventual; estimaríamos oportuno que, de las distribuciones que perciben los capitulares en los días en que no hay rezo coral, se segregase una porción para aumentar las distribuciones de los días en que hay coro, y para estipendio de la misa conventual diaria, y de la omilía que ella se predique en los días de precepto. Así se hará más suave la carga de la misa conventual y de la homilía; y se tomarán con más empeño.

IV. DURACION DE LA REDUCCION DEL OFICIO CORAL

En caso de que pueda dispensar de esta ley de la aplicación de la misa pro benefactoribus, el Obispo al cabildo ¿cuándo termina la *vacatio legis* para esta dispensa?

En primer lugar, como ya dijimos, no está atinadamente aplicada la palabra *dispensa* en nuestro asunto; pues el *Pastorale munus* otorga a los Obispos, no una facultad de dispensar al cabildo del oficio coral; les da una facultad mucho mayor, la facultad de establecer un régimen coral reducido; que viene a ser la facultad de dar una especie de ley particular que rija la disciplina coral en su diócesis. Ahora bien la ley, aunque sea particular, se da *sine die*, sin limitación de tiempo; aunque siempre queda al legislador y a su sucesores el poder de modificarla, derogarla o abrogarla por completo.

Y esto creo que es lo que quiere preguntar el consultante al decir ¿cuándo termina la *vacatio legis* para esta dispensa? A saber; ¿cuánto puede durar la reducción concedida por el Obispo? ¿cuándo acaba?

Según lo dicho dura indefinidamente, si el mismo no señala límite de tiempo.

La expresión *vacatio legis* no nos parece tan propia en nuestro caso.

Vacatio legis propiamente significa el espacio de tiempo, señalado por el legislador entre el día de la promulgación de su ley y el día en que la ley ha de comenzar a tener vigor; durante ese intervalo, aunque la ley ya existe por la promulgación no tiene fuerza obligatoria.

Al preguntar el consultante cuándo termina la *vacatio legis* para esta dispensa, paréceme que entiende cuándo cesa la no obligatoriedad de la ley común por esta concesión; porque mientras dure la confesión particular hecha por el por el legislador supremo. Esta vacante de la ley común cesará cuando cese esa concesión o ley particular del Obispo, la cual, como dijimos, tiene una duración indefinida, hasta que el mismo Obispo o uno de sus sucesores la deroguen.

V. REDUCCION PARA SOLO CAPITULARES DETERMINADOS

Finalmente, si el Obispo no redujese para el cabildo la obligación de aplicar la misa conventual por los bienhechores ¿podría dispensar de ella a algún capitular determinado?

Aquí sí que está bien empleada la palabra *dispensa*, que es la relajación de la ley en un caso particular por la autoridad competente, quedando en pie la misma ley. En el caso se relajaría la ley general, que obliga a la aplicación de la misa conventual por los bienhechores, ley que suponemos vigente; ya que el Obispo no la ha suavizado en este punto.

Pues bien, podría el Obispo, con causa proporcionada, dispensar de esa aplicación a algún capitular determinado; ya que la ley que impone tal aplicación no es constitutiva, sino meramente preceptiva; y el *Motu proprio De Episcoporum muneribus*, no exceptúa esta ley de la potestad general que tienen los Obispos de dispensar de las leyes comunes de la Iglesia.

¿Y por cuánto tiempo podría el Obispo dispensar a un capitular determinado, no reduciendo el coro para el cabildo?

El citado Motu propio n. IV advierte que se entiende por *dispensa*, a tenor del can. 80, la relajación de la ley en un caso especial.

Caso especial es una situación de hecho, única e idéntica, creada por cierta causa a persona o personas determinadas, que les hace especialmente difícil el cumplir ciertas obligaciones de la ley; liberación de la ley por la autoridad competente, durable mientras dure la causa, con tal que ésta no sea permanente³. Así, pues, la dispensa no puede ser una liberación habitual o perpetua de la ley. Esto sería más bien un privilegio contra el derecho.

¿Y podría el Obispo en virtud del *Pastorale munus* conceder a cierto capitular determinado, este indulto o privilegio de reducción del oficio coral, con causa justa; no concediéndolo al cabildo?

Alguien tal vez respondería que sí, alegando la regla 80 del Derecho en el Sexo de las Decretales: *In toto partem non est dubium contineri*. Puede el Obispo reducir de modo permanente el coro al todo, que es el cabildo; luego también podrá reducirle así a un capitular, que es parte de ese todo; aunque no se lo reduzca el cabildo.

Sin embargo parécenos que no puede. Pues la facultad que el *Pastorale munus* concede a los Obispos es en favor del *cabildo*, como *persona moral*, no en favor de los capitulares como individuos. Así que cada capitular no podrá gozar de la reducción del coro, sino en cuanto a esta haya sido concedida al cabildo. Si el Obispo no concedió la reducción al cabildo; cada capitular sólo puede ser dispensado por el Obispo *ad casum*, a tenor del Motu propio *De episcoporum muneribus*.

Acaso sigan viniendo nuevas consultas sobre esta materia. A disposición de todos.

EDUARDO F. REGATILLO, S. I.

³ REGATILLO: *Facultad de los Obispos para dispensar...* En "Sal Terrae", 1967, pp. 754-78.